

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 02 de diciembre de 2021

**Radicado No. 2020-00666-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el demandado, José Ignacio Forero Zuluaga, contra la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

### II. OBJETO DEL RECURSO

1. Pretende el recurrente la revocatoria del auto cuestionado y, en su lugar, se condene a la parte demandante (*archivo digital 009*).

Argumentó que jamás acudió ante la demandante a solicitar crédito, desembolso o préstamo alguno, toda vez que el único acercamiento fue por un contrato de prestación de servicios de fecha 13 de abril de 2016, suscrito con el hijo de la actora Edwin Soret Pinzón.

Indicó que la escritura pública No. 1318 del 24 de octubre de 2016 de la Notaria 1ª del Círculo de Chía “*fue un acto simulado para grabar medida cautelar en el bien inmueble de mi propiedad identificado con MI 50N20570474 de registro Zona Norte de Bogotá*”.

Refirió que “*Debido al incumplimiento del contrato de prestación de servicios de fecha 13 de abril de 2016, por parte del señor EDWIN SORET PINZÓN CORTES, y por la limitación al dominio del bien grabado con la hipoteca, se requirió a LA DEMANDANTE el día el 18 de febrero de 2020, mediante correo certificado a la dirección calle 92 No. 21-87 la cual reposa en*

*la escritura pública, con el fin de obtener el LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA SIMULADA, siendo el resultado “dirección errada”, lo que causa curiosidad a esta togada, toda vez que en el proceso de la referencia allega la misma dirección, como también el e-mail corresponde a su hijo”.*

Expresó que la escritura pública es objeto de investigación, toda vez que al momento de su celebración se encontraba la inscripción de la una demanda de pertenencia, radicada bajo el número 2016-00358 la cual cursa en este despacho.

Añadió que una vez tuvo conocimiento del proceso ejecutivo promovió, el 5 de marzo de 2021, demanda de simulación contra la demandante y Edwin Soret Pinzón e informó que *“procederá a iniciar denuncia penal por la comisión del delito de falsedad de documentos”, toda vez que “jamás suscribió carta de instrucciones del pagare No.- 06”, ni el pagaré base de la ejecución.*

Afirmó *“que sí, suscribió pagares, para con el señor EDWIN SORET PINZÓN CORTES quien enviaba pagares en blanco vía correo electrónico, de los cuales se enviara evidencia, mediante los cuales eran de una sola hoja y no acomodados de manera fraudulenta en dos hojas, pero jamás por valor de \$180.000.000 ni con parágrafos como los que contiene el título base de esta acción”.*

2. Al respecto, la parte actora (*archivo digital 011*), anotó que no es el momento procesal oportuno para analizar las obligaciones que se ejecutan, toda vez que el escrito contentivo del recurso presenta contradicciones y desconoce el régimen mercantil.

Indicó que se desconoce el pagaré, pero *“posteriormente confiesa que es verdadero y que su representado lo suscribió”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan

legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la parte demandada no acreditó las manifestaciones en las que fundó el recurso, conforme se explica a continuación.

El numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P. dispone que en los procesos ejecutivos “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Ahora, en el presente asunto si bien es cierto se presentó, en término, recurso de reposición contra el auto de apremio, también lo es que en él no se invocó ninguna excepción previa, razón por la cual se tiene que únicamente se hizo uso del recurso horizontal.

Así las cosas, ante el mecanismo utilizado por la parte ejecutada (*reposición*) es del caso señalar que no es posible el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que no se encuentra previsto para su resolución, téngase en cuenta que para que las pruebas sean apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el C. G. del P.<sup>1</sup>, no siendo prevista en un recurso, reitérese, de reposición.

Claro lo anterior, se procede a analizar lo concerniente al desconocimiento que realiza el extremo ejecutado sobre el pagaré base de la acción, teniendo en cuenta los documentos aportados con el recurso que ocupa la atención del despacho.

Al respecto, conforme al artículo 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual, en el presente caso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde al ejecutado acreditar que las firmas impuestas en el pagaré, así como en la carta de instrucciones, no son suyas.

---

<sup>1</sup> Inciso 1° artículo 173 “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*”.

Al respecto, es del caso señalar que de ninguna manera se probó lo manifestado, convirtiéndose en una simple manifestación sin soporte probatorio alguno, como quiera que el demandado no allegó ninguna prueba documental demostrativa de dicha versión.

Ahora, si bien se allegó el libelo introductorio de una demanda de simulación, contra la aquí demandante y su hijo, relacionada con la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, de conformidad con el numeral 1° del canon 161 del Estatuto Procesal vigente *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*, razón de suyo suficiente para que éste argumento no tenga posibilidad de éxito, porque dicha situación se debe alegar como excepción y, en este momento, como se dijo anteriormente, no se están resolviendo excepciones previas sino un recurso de reposición.

Finalmente, y, de otra parte, se negará la concesión del recurso de alzada toda vez que, de conformidad con el artículo 438 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Denegar la concesión del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la providencia fechada 4 de marzo de 2021, por ser notoriamente improcedente.

3. Por secretaria, contabilícese el término con que el demandado, José Ignacio Forero Zuluaga, cuenta para dar contestación a la demanda y una vez finalice, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**